

RES. EXENTA D.J. N° 118-098-2024

ROL N° 080-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 13 de mayo de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014; la resolución exenta D.J. N° 118-063-2024, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.** y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-181-2023, de 24 de julio de 2023, se inició un Procedimiento Infracional Sancionatorio y formuló cargos en contra al sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.**

Segundo) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-251-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, se designaron nuevos ministros de fe en estos autos, a efectos de proceder a notificar personalmente al sujeto obligado de marras.

Tercero) Que, con fecha 25 de octubre del año 2023, se notificó personalmente al sujeto obligado.

Cuarto) Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.** presentó descargos administrativos y acompañó documentos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Quinto) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-308-2023, de fecha 08 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados descargos, por acompañado documento y se abrió un término probatorio, resolución que fue notificada al sujeto obligado mediante carta entregada en la oficina postal de destino con fecha 26 de diciembre de 2023.

Sexto) Que, el sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.** no presentó durante el término probatorio abierto a estos efectos, probanzas adicionales, que sirviesen como nuevos antecedentes de respaldo a su defensa.

Séptimo) Que, con fecha 08 de abril de 2024, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 118-063-2024, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.**, absolviéndolo respecto de los cargos señalados en los numerales 3 y 4 DEL Considerando Cuarto de la resolución exenta D.J. N°117-181-2023, y declarándola responsable de los demás cargos formulados en dicha resolución, aplicando como sanción una amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de UF 150 (ciento cincuenta Unidades de Fomento).

Dicha resolución fue notificada con 16 de abril de 2024, mediante correo electrónico al sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.**, según consta en el presente procedimiento infraccional.

Octavo) Que, con fecha 22 de abril de 2024, el sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.** encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de término previamente individualizada en la presente resolución exenta.

Noveno) Que, el sujeto obligado construye su reposición solicitando se le absuelva de la sanción impuesta por el cargo que dice relación con el *“1.- Incumplimiento a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en relación a la obligación prevista en el numeral 1.1 de la Circular precitada, que establece el deber de los sujetos obligados de identificar y conocer a sus clientes que realicen operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos.”*Y, que en atención a lo anterior se le rebaje prudencialmente la multa impuesta.

Para lo anterior, sus argumentos recursivos son los siguientes: *“El hallazgo infraccional que los fiscalizadores sostienen haber advertido consistiría en la circunstancia de que 66 clientes cuyas operaciones son superiores a US\$3.000 no habrían encontrado incorporados al listado de clientes proporcionado por mi representada, referido al período julio 2021 a junio 2022, motivo por el cual esta sociedad operadora no habría contado con la recopilación de la información sobre los datos mínimos que debe requerir el sujeto obligado en estos casos.”* (Sic)

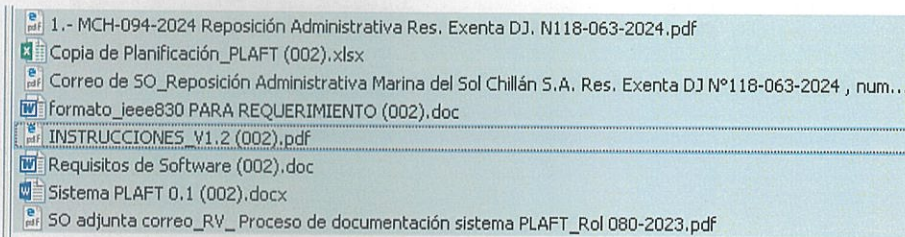
Continua, indicando que *“Frente al cargo formulado, fundado en la circunstancia precedentemente descrita, esta sociedad operadora manifestó que contaba con las fichas de dichos clientes, pero que estos no aparecían en el listado proporcionado a los fiscalizadores toda vez que estas fueron creadas con anterioridad al período consultado, razón por la cual los mencionados clientes figuraban con transacciones en el referido período, pero no figuraban en la base de datos de clientes enviada a los fiscalizadores, que corresponde a las fichas creadas por esta sociedad operadora dentro del período consultado.”* (Sic)

Que, ponderado esta parte de los descargos, es del caso indicar nuevamente al sujeto obligado que el deber es *identificar y conocer a los*

clientes que realicen transacciones, lo que supone la identificación de aquellos que ya se encuentran enlistados, como también el conocimiento de lo que se incorporan, no siendo por lo tanto válida su alegación que las fichas en cuestión habían sido creadas con anterioridad y que por el periodo fiscalizado no fueron allegadas, pues la base para realizar el análisis es que hayan efectuado transacciones en dicho periodo. De modo que, no se dará lugar a este argumento recursivo.

La ponderación anterior también sirve para comprender por qué no fueron considerados los antecedentes que tenían fecha de creación posterior a la fiscalización, pues si eran clientes anteriores y habían realizados operaciones en el periodo sometido a verificación, la entrega de su ficha correspondía en la oportunidad solicitada. Otra fecha de entrega o una de creación posterior, bajo las reglas de la sana crítica, que atienden a la lógica y las máximas de la experiencia, no resultan prueba suficiente atendiendo la calidad de documentos privados y la oportunidad de entrega.

En suma, que los nuevos antecedentes incorporados y que se enlistan con la captura de pantalla que se incorpora al final de este párrafo, en nada cambian la opinión de este Servicio, pues si en el período sometido a verificación el cliente antiguo había realizado una transacción su ficha debía existir y haber sido actualizada a esa época, de modo que, a la época de fiscalización correspondía que estuviese dentro del listado de clientes que habían realizado operaciones en el umbral indicado, como también que se incorporase la ficha de cliente en cuestión. Desde ahí, documentos sobre ellos con una fecha de creación posterior no podía ser considerada como prueba pertinente ni suficiente.



Décimo) Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.



RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INTERPUESTO, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la resolución exenta D.J. N° 118-063-2024 por el sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.**

2. RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto con fecha 08 de abril de 2024, por el sujeto obligado **Marina del Sol Chillán S.A.**, en consideración a lo indicado en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta al correo electrónico que a estos efectos designó el sujeto obligado en estos autos administrativos.

Anótese, y agréguese al expediente.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV